

DIPUTADA MA GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

P R E S E N T E



Los que suscribimos, el Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y en el artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de Decreto por la que **se adicionan, reforman y derogan diversos artículos de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**, lo anterior de conformidad a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Gran parte de la historia moderna del sistema jurídico mexicano se ha sustentado en el personaje del **notario**, figura que ha existido desde tiempos inmemorables. Sus orígenes se sustentan en la figura del escribano, misma que existe desde el inicio mismo de la República.

La figura notarial es un elemento jurídico indispensable para generar certeza en muchas de las operaciones sociales y comerciales que realizan las personas. Es por ello, que la figura del **notario** existe en casi todos los países del mundo, incluso en aquellos que optaron por un sistema sajón.

Es importante precisar, que la participación del **notario** en la vida de una sociedad organizada cada vez es más necesaria. A diferencia de los abogados, que tienen un interés de solo una de las partes que intervienen en un hecho jurídico, el **notario** debe ser imparcial, poniendo por encima la vigilancia del correcto desarrollo del hecho, salvaguardando el interés de todas las partes que intervienen en acto que se desea formalizar. En otras palabras, es un instructor jurídico que debe garantizar en gran medida el resultado positivo de acto jurídico.

Siguiendo en el mismo tenor de ideas, una de las herramientas más importantes con las que cuenta el notario es la **autenticidad del acto jurídico**, repercutiendo claramente en proporcionar seguridad en las transacciones o el

hecho jurídico en general. Exactamente de lo anterior, surge la actividad por excelencia notarial, la **fe pública**.

La **fe pública**, es el concepto que permite que los particulares puedan vivir tranquilos y confiados incluso cuando se trata de relaciones entre particulares, toda vez, que, mediante esta potestad notarial, el particular es guiado, instruido y sobre todo es acreedor de la autenticidad de los actos notariales.

El jurista Rafael de Pina Vara define al **notario** como aquel titular de la **función pública**, consistente de manera esencial en **dar fe** de actos jurídicos que ante él se celebran; Bernardo Pérez Fernández Del Castillo señala que el **notario** es un profesional del derecho especialmente habilitado para dar fe de los actos y contratos que otorguen o celebren las personas, de redactar los documentos que los formalicen y de asesorar a quienes requieran la prestación de su ministerio.

En cuanto a la Ley de la materia en el Estado de Guanajuato, contempla al **notario** en su artículo 3 como: *“el profesional del Derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial. Corresponde a los notarios recibir, interpretar, redactar y dar forma legal a la voluntad de las personas que ante ellos acuden, conferir autenticidad y dar certeza jurídica a los actos y hechos pasados ante su fe a través de la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría”*.

De todo lo anterior, surge la necesidad de investir a personas de **fe pública** para lograr un fin determinado, pero esto no podría ser así, si no existiera una serie de requisitos normativos para que el estado pueda brindar dicha potestad a una persona mediante reglas precisas. Es ahí, donde el marco normativo fija la postura para determinar la honorabilidad, preparación, conocimiento y competencia con la que debe actuar un **notario**.

Con lo anterior, se pretende dejar claro, que la función notarial es una de aquellas que como ya se señaló dan certeza a hechos jurídicos en donde la autoridad por su complejidad y volumen no puede dar. Es por ello, que conceptualizar los elementos más básicos del régimen notarial es oportuno para conceptualizar el objetivo de la presente iniciativa.

Se ha dejado claro la importancia de dicha actividad, por ende, la presente iniciativa pretende en concreto fortalecer la potestad de la fe pública notarial, mediante la creación de la figura del **notario adscrito** sustituyendo así la del notario auxiliar.

La importancia de la actuación notarial toma un tema distinto al de alguna otra figura, porque es mediante esta potestad, que el estado puede hacerse valer de documentos públicos emitidos por especialistas, sin necesidad de que estos sean parte en *sentido estricto* de la administración pública, lo que hace aún más compleja la importancia de su regulación.

En los últimos tres sexenios del Gobierno Estatal de Guanajuato no se ha entregado ninguna nueva fiat, las ultimas que se asignaron fueron durante el periodo del exgobernador Vicente Fox.

Por otra parte, los datos indican que existen 128 notarías públicas vacantes, debido a que los titulares fallecieron, se jubilaron o pidieron licencia. Así mismo, el promedio de edad de los horarios públicos en el estado supera los 65 años, auxiliándose de abogados más jóvenes para lograr conservar la actuación notarial.

De acuerdo con la página oficial de gobierno del Estado <http://www.rppc.guanajuato.gob.mx/#> las notarías se encuentran distribuidas de la siguiente manera en el Estado:

Dirección General de Registros Públicos de la Propiedad y Notarías	
MUNICIPIO	NO DE NOTARIAS
IRAPUATO	37
ABASOLO	2
ACAMBARO	5
APASEO EL ALTO	0
APASEO EL GRANDE	3
CELAYA	31
COMONFORT	3
COROENEO	1
CORTAZAR	4
CUERAMARO	0
DOLORES HIDALGO	5
GUANAJUATO	20
HUANIMARO	0
JARAL DEL PROGRESO	2
JERECUARO	1
JUVENTINO ROSAS	4
LEON	73
MANUEL DOBLADO	2

• AMOR, JUSTICIA Y LIBERTAD •

MARAVATIO	1
MOROLEON	4
OCAMPO	1
PENJAMO	4
PUEBLO NUEVO	1
PURISIMA DEL RINCON	2
ROMITA	1
SALAMANCA	14
SALVATIERRA	4
SAN DIEGO DE LA UNIÓN	1
SAN FELIPE	3
SAN FRANCISCO DEL RINCON	5
SAN JOSE ITURBIDE	3
SAN LUIS DE LA PAZ	5
SAN MIGUEL DE ALLENDE	11
SILAO	7
TARIMORO	2
TIERRA BLANCA	1
URIANGATO	3
VALLE DE SANTIAGO	8
VICTORIA	1
VILLAGRAN	4
YURIRIA	4
TOTAL	283

Con el cuadro anterior y tomando en cuenta el último censo nacional del INEGI arrojado en el 2010, así como tomando en consideración lo que estipula el artículo 11 de la Ley del Notariado en el Estado de Guanajuato en su párrafo segundo, *“En ningún caso podrá haber más de una Notaría Pública, por cada quince mil habitantes del lugar de ubicación de la nueva notaría”*, estamos ante un situación grave en algunos de los municipios del Estado, toda vez que la figura notarial ha sido sobre pasada de acuerdo a esta regla.

Si a las 128 notarias vacantes, que representan más del 30% de las que realmente debían existir, le agregamos el aumento constante de la población en los últimos 9 años, así como el crecimiento económico de muchos de los municipios y la edad en ocasiones avanzada de los fedatarios públicos, esto último, tomando en consideración únicamente la fuerza laboral. El conocimiento, la experiencia y la honorabilidad no están en cuestionamiento, sí, la capacidad de alcance laboral, ello debido, a la disminución constante de notarias públicas, saturando el resto de éstas.

Ahora bien, la figura del **notario adscrito** que se presenta en la presente iniciativa tiene las siguientes connotaciones:

- a) Surge de la idea de que un notario titular pueda tener un notario que le auxilie, partiendo de que gran parte de los notarios siguen laborando, pero requieren fuerza laboral inclusive para emitir su fe pública.
- b) El **notario adscrito** que se pretende crear tendría todos los derechos y obligaciones de uno titular, lo cual conllevaría a la agilidad de la misma notaria, es decir, sería una responsabilidad solidaria de ambos notarios.
- c) La fiat y el protocolo seguirían siendo los mismos, solo que mediante la figura del **notario adscrito** se tendrían dos personas con posibilidad de dar fe pública y garantizar la certeza del acto notarial.
- d) El notario titular sería el único que pudiera tener la potestad de dar la venia de quien podría hacer el examen de oposición para poder tener el estatus de notario adscrito para su notaria.
- e) El notario adscrito, viene a coadyuvar con ese déficit que se tiene en las notarias, sin la necesidad de otorgar nuevas notarias, toda vez que se estaría trabajando en la misma adscripción y domicilio que el titular de la fiat.
- f) Por último, la continuidad que pudiera existir en la actividad notarial recargada en una fiat al momento de pedir licencia o inclusive al momento del fallecimiento del notario titular, toda vez, que los trabajos ya avanzados seguirían su mismo camino. Tomando en cuenta que el servicio notarial es una prestación de servicio en estricto sentido, la continuidad asegurada mediante el notario adscrito, vendría a dar certeza a los usuarios de una notaria en particular, pudiera ser inclusive una especie de garantía para quien protocoliza actos de manera cotidiana.

De acuerdo con todo lo expuesto con anterioridad, la diputada y el diputado del Partido Verde Ecologista de México creemos que fortalecer el sistema notarial del estado traería como consecuencia mayor certeza jurídica a los usuarios del mismo, así como más agilidad en el rubro, por lo que creemos firmemente que la figura del notario auxiliar vendría a resolver en gran medida los tabúes que se tienen al respecto en el otorgamiento de nuevas notarias.

Finalmente, la presente iniciativa, en atención a lo establecido en el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Guanajuato y para dar cumplimiento, se establece lo siguiente.

a) Impacto Jurídico. El impacto se reflejará en su propio contenido conforme al decreto que acompaña al documento, reformando y adicionando únicamente la Ley del Notariado Público para el Estado de Guanajuato.

b) Impacto Administrativo. En este sentido se establece que no habría un cambio en cuanto a quien resuelve sobre el tema, se recargaría el procedimiento sobre el mismo sistema con el que ya se cuenta y se menciona en la propia Ley en comento.

c) Impacto Presupuestario. La presente iniciativa no tiene impacto presupuestal alguno.

d) Impacto Social. La presente iniciativa impactará directamente en el sistema notarial del Estado, logrando aumentar el número de notarios que laborarán en el estado, con la salvedad que no habrá más notarias, solo mas personas dando fe pública.

Por lo anteriormente expuesto nos permitimos someter a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **adiciona** un último párrafo a los artículos 9, 11, 102, 103, 104, 105, 107 y 109; se **reforman** los artículos 23, 48-B, 48-C, 48-D, 48-E, 48-F, 48-G, 48-H, 48-I, 48-J, 48-K, 48-L, 48-N, 48-O; se **deroga** el artículo 48-M y se modifica el título del Capítulo VII de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato**.

Artículo 9. La oficina del...

Cuando dos notarios...

La denominación de...

Cuando la notaria de que se trate cuente también con un notario adscrito a la misma, se deberá hacer mención de tal circunstancia, en los términos del párrafo primero del presente artículo.

Artículo 11. La creación de...

En ningún caso...

Los notarios podrán...

Los notarios titulares del fiat podrán si así lo determinan contar con un notario adscrito conforme al procedimiento que determina este ordenamiento. En ningún caso, una notaría podrá ejercer con más de un notario adscrito.

ARTÍCULO 23. La Secretaría de Gobierno, a través de la unidad administrativa que corresponda de ésta, llevará un Registro de Notarios, en el cual se tomará razón de los fiats expedidos por el titular del Poder Ejecutivo, los cambios de adscripción, las licencias concedidas a cada notario, las revocaciones y las suplencias que se realicen, **así como, de todas aquellas notarías que tengan acreditado un notario adscrito.**

Capítulo VII Del Notario Adscrito

ARTÍCULO 48-B. El notario con certificación notarial vigente, que hubiere cumplido **cinco años ininterrumpidos** en el ejercicio de la función podrá proponer a un **notario adscrito**, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. No haber sido sancionado en los términos de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Ley;
- II. No estar sujeto a un proceso en virtud del cual se le pudiera suspender en el ejercicio de la función o de revocación del fiat; y
- III. Acreditar la necesidad del notario adscrito. Se entenderá acreditada la necesidad al haber autorizado en el año inmediato anterior un mínimo de quinientos actos notariales, de los cuales doscientos como máximo podrán ser ratificaciones o cotejos.

No podrá proponer notario adscrito, el notario que se encuentre suspendido en el ejercicio de la función notarial, que se encuentre con licencia, o le hubiere sido revocado el fiat.

ARTÍCULO 48-C. Para solicitar el examen de **notario adscrito**, el interesado deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener veinticinco años cumplidos al momento de la presentación de la solicitud;
- III. Ser originario o tener residencia de cuando menos cinco años en el Estado;
- IV. Acreditar haber tenido y contar con buena conducta;
- V. Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del notariado;
- VI. Tener título de Abogado o Licenciado en Derecho o título profesional equivalente, legalmente expedido y contar con cédula profesional;
- VII. Acreditar como mínimo tres años de ejercicio profesional una vez obtenido el título a que se refiere la fracción anterior;
- VIII. Tener título de Notario Público o título profesional equivalente, que impliquen la especialización en la materia, legalmente expedido;
- IX. Una vez obtenido el título de Notario Público, haber practicado durante un año por lo menos, en alguna de las notarías del Estado de Guanajuato;
- X. No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad; y
- XI. Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, acompañando las constancias documentales que sirvan para acreditar que se reúnen los requisitos que anteceden.
- XII. Autorización por escrito con el nombre completo, número de fiat y domicilio de la notaria del notario titular del fiat donde surtirá efectos su adscripción, así como el nombre del aspirante autorizado a realizar el examen.**
- XIII. Haber obtenido la calificación a que se refiere el artículo 20 de esta Ley en el examen de oposición.

Para acreditar los requisitos del presente artículo que atenderá a lo previsto en el artículo 13 del presente ordenamiento.

Una vez presentada la solicitud y acreditados los requisitos que anteceden, la autoridad correspondiente, dentro de los 30 días naturales siguientes, comunicará al interesado al igual que al **titular del fiat** que autorizo lo referente la fracción XII del presente artículo, hora y lugar en que se realizará el examen. Entre dicha comunicación y la fecha del examen no podrán mediar más de 30 días naturales.

ARTÍCULO 48-D. El examen teórico práctico para obtener la acreditación de notario adscrito se llevará a cabo bajo las siguientes reglas:

- I. El jurado deberá estar integrado de conformidad con el artículo 15 de esta Ley;
- II. Debe celebrarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la solicitud del examen en el lugar que el propio jurado designe;
- III. Los integrantes del jurado nombrarán entre ellos presidente y secretario de jurado para el examen correspondiente, y;
- IV. No podrá ser miembro del jurado el notario que proponga la designación del notario adscrito.

Los artículos 15 y 16 serán aplicables, en lo que no se oponga a las disposiciones anteriores, para el funcionamiento del jurado.

Artículo 48-E. El examen para obtener la acreditación de **notario adscrito** será por fases, la primera consistirá en una prueba teórica y, la segunda en una prueba práctica, y se regirá por las reglas siguientes:

I. La prueba teórica consistirá en la aplicación de un cuestionario, atendiendo a lo siguiente:

- a) El día de examen, en sesión previa, el jurado elaborará de entre las propuestas que formule cada uno de sus integrantes, el cuestionario por escrito al que deberán dar respuesta los sustentables;
- b) El Sustentante dispondrá de cinco horas continuas para desahogar el cuestionario, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes y los colocará cada uno de ellos en sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentable.

Si existiera más de un sustentable, el jurado determinará si la prueba se lleva a cabo de manera individual o por grupos; y;

- c) Al término del desahogo de esta prueba y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación de cada sustentante; de lo que se

levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

La calificación mínima aprobatoria será de noventa puntos para así pasar a la fase práctica; y,

- II. La prueba práctica se aplicará a cada sustentable, atendiendo a lo siguiente:
 - a) El día del examen el jurado en sesión previa a la celebración del mismo determinará los tipos de instrumentos notariales que serán materia de esta prueba, éstos se colocarán por separado en sobres cerrados, firmados por los miembros del jurado, a fin de sortearse en presencia de los participantes. El sustentante elaborará la prueba práctica con base en el instrumento que le haya correspondido;
 - b) Para el desarrollo del instrumento, los sustentantes sólo podrán consultar los códigos y leyes que el examen requiera; y
 - c) El sustentante dispondrá de hasta cinco horas continuas para la redacción del instrumento notarial, al término de las cuales el jurado recogerá los exámenes e individualmente emitirá por escrito la calificación de los mismos. El examen y la calificación otorgada, se colocará en un sobre cerrado que firmarán el presidente y el secretario del jurado, junto con el sustentante;

La salvaguarda e inviolabilidad de los exámenes será responsabilidad de los miembros del jurado.

Al término del desahogo de las pruebas práctica y teórica y previo cercioramiento de la no violación de los sobres referidos en este artículo, el jurado sesionará de inmediato a fin de obtener la calificación definitiva de cada sustentante, promediando los resultados que éstos obtuvieron en sus pruebas práctica y teórica; de lo que se levantará el acta correspondiente, que será firmada por los integrantes del jurado.

El presidente del jurado informará al sustentante que haya obtenido la calificación aprobatoria, el resultado de su examen y comunicará el mismo al Titular del Poder Ejecutivo, **así como al notario titular de la notaría en la que se adscribirá**, remitiéndole el acta del examen para los efectos del otorgamiento de la constancia que acredite la calidad de notario adscrito, lo que deberá hacerse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la recepción del acta del examen.

Si la calificación resultará aprobatoria conforme el procedimiento antes prescrito, el notario adscrito podrá fungir conforme a lo previsto en el artículo 48-G.

Una vez obtenida la acreditación de notario adscrito, este tendrá misma fe, personalidad y capacidad jurídica para actuar indistintamente dentro de la misma notaría por la cual presento su procedimiento en mención.

ARTÍCULO 48-F. El jurado calificará la prueba en una escala de cero a cien puntos. La calificación mínima aprobatoria será de ochenta y cinco puntos considerando las pruebas teórica y práctica. Si el sustentante no alcanza el mínimo aprobatorio, el notario que solicite un notario adscrito podrá solicitar fecha para otro examen hasta transcurridos seis meses del anterior.

ARTÍCULO 48-G. Una vez recibida por el Ejecutivo del Estado la propuesta para designar notario adscrito y satisfechos los requisitos señalados en este capítulo, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el Titular del Poder Ejecutivo **expedirá la acreditación de notario adscrito** y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado para que a partir de esta **publicación entre en funciones el notario adscrito**, siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- I. Rendir protesta legal ante el titular del Poder Ejecutivo o ante el funcionario en quien delegue esta facultad;**
- II. Registrar su firma y rúbrica, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, con el mismo sello de la notaría en donde estará adscrito;**
- III. Comunicar el inicio de sus funciones por medio de oficio en el que estampará el sello de la notaría a donde se adscribió y pondrá su firma y rúbrica, a la Secretaría de Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno, al municipio de la ubicación de la notaría y al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la adscripción que le corresponda, así como al Colegio Estatal de Notarios, y;**
- IV. Establecerse en el mismo domicilio que la oficina de la notaría a donde está adscrita el fiat para la cual fue acreditado como notario adscrito, de acuerdo con la fracción V del artículo 25 del presente ordenamiento.**

Una vez realizado lo anterior, el notario adscrito podrá fungir y desempeñar su ejercicio notarial con los mismos efectos jurídicos que el notario titular del fiat, siendo responsable solidario del notario titular.

ARTÍCULO 48-H. Una vez se haya acreditado el **notario adscrito**, este deberá actuar en el ejercicio de la función del notarial en el mismo protocolo y fiat del notario titular, utilizando el mismo sello y domicilio, teniendo la misma fe notarial, personalidad y capacidad jurídica para actuar, indistintamente dentro de la notaría.

ARTÍCULO 48-I. El **notario y el notario adscrito** tendrán las mismas atribuciones, impedimentos y sanciones en términos de esta Ley y serán responsables de manera solidaria de su ejercicio notarial.

ARTÍCULO 48-J. El notario podrá solicitar al Titular del Poder Ejecutivo la revocación de la **acreditación del notario adscrito**, quien procederá a formalizarla, cuyo acuerdo será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Asimismo, la Secretaría de Gobierno notificará al notario adscrito la revocación.

ARTÍCULO 48-K. El **notario adscrito** tendrá derecho a separarse libremente comunicándole al notario y a la Secretaría de Gobierno con cinco días naturales de anticipación. A pesar de la separación no cesará la responsabilidad **del notario adscrito** en todos los actos en los que haya intervenido.

ARTÍCULO 48-L. Si el **notario adscrito**, decide no continuar en funciones después de la muerte del notario titular del fiat, este tendrá la obligación de terminar los actos que hubieren quedado pendientes, dentro de los seis meses posteriores al fallecimiento. Transcurrido este plazo entregará a la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno el protocolo, su apéndice e índice, el libro de ratificaciones, su apéndice e índice, el sello, hojas testimonio, hologramas y folios no utilizados.

ARTÍCULO 48-M. Derogado.

ARTÍCULO 48-N. La designación del notario adscrito dejará de surtir efectos si tanto él como el notario dejan de mantener vigente la certificación notarial en los términos de esta Ley.

Artículo 48-O. Si el notario titular pidiese licencia y se le concediera, el notario adscrito podrá continuar actuando en los términos de esta Ley. También podrá continuar con la actuación notarial, cuando al notario le hubiere sido concedida licencia para desempeñar un cargo público o de elección popular,

sea federal, estatal o municipal, o del Distrito Federal, lo anterior, siempre y cuando exista previo aviso y autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 102. Los notarios podrán ...

I. a III. ...

En los supuestos de solicitud de licencia por cualquiera de las tres fracciones contempladas con antelación, el notario titular podrá si así lo dispone, dejar al notario adscrito como titular por el tiempo que duré su licencia, previo aviso a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 103. Los notarios deberán ...

I. a II. ...

En el supuesto descrito en la fracción I del presente artículo, el notario titular podrá si así dispone, dejar de encargado titular de la notaría a su notario adscrito, teniendo éste responsabilidad solidaria con el titular, previo aviso a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 104. La Secretaría de Gobierno recibirá la solicitud y, en su caso, concederá la licencia para separarse de la función notarial, concediendo si así fuere el caso, la titularidad del fiat provisionalmente al notario adscrito por lo que dure la licencia del notario titular.

Artículo 105. Son causas de ...

I. a III ...

Tratándose de la fracción II, el notario adscrito podrá seguir fungiendo la función notarial, previo aviso a la Secretaría de Gobierno.

Artículo 107. La función notarial ...

I. a V, ...

Tratándose de la fracción I, II, IV y V el notario adscrito podrá continuar con la función notarial del fiat a la que este adscrito sí así lo decide este.

En todo caso la Secretaría hará las validaciones correspondientes para determinar la continuidad de la función notarial por parte del notario adscrito.

Artículo 109. El Ministerio Público ...

Una vez que ...

En el caso que en la notaría de que se trate hubiese un notario adscrito, este tendrá la obligación de comunicar a la Secretaría de Gobierno y al Colegio Estatal de Notarios, pasando a ser sí así lo decide este, notario titular de dicha notaría.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Las notarias que cuenten con notario auxiliar podrán solicitar que este realice el procedimiento para ser acreditado como notario adscrito, conforme al procedimiento previsto en el presente decreto. En el caso de aquellos notarias que opten por continuar ejerciendo bajo el esquema con el cual fue otorgada su licencia, podrán realizarlo sin poder nombrar notario adscrito, mientras tanto cuenten con la figura de notario auxiliar.

Guanajuato, Gto. 23 de octubre de 2019

El Diputado y la Diputada integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México



Dip. Israel Cabrera Barrón



Dip. Vanessa Sánchez Cordero